



Departamento de Servicios Espaciales

ASISTENCIA EN MATERIA TÉCNICA Y REGLAMENTARIA

1 Introducción

Debido al requisito de notificar las asignaciones de frecuencia en un plazo de 7 días, las administraciones cada vez hacen más uso de la asistencia reglamentaria ofrecida por la Oficina con arreglo a las Subsecciones IIB y IID del Artículo 9 para completar o continuar la coordinación en caso de ausencia de respuesta u objeción sin comunicación de los detalles relativos a las asignaciones que son el motivo de la objeción.

En consecuencia este documento examina la asistencia que una administración puede solicitar de la Oficina, especialmente durante el proceso de coordinación de una red de satélites o de una estación terrena, según las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, las acciones consecuentes que emprenderá la Oficina y sus repercusiones para las administraciones en cuestión.

1.1 El Artículo 13 contiene una disposición general según la cual, una administración que tropiece con dificultades para aplicar las disposiciones de los Artículos 9 y 11 y los Apéndices 30, 30A y 30B puede solicitar la asistencia de la Oficina (número 13.1). La Oficina, tras recibir la solicitud, tratará de ayudar en dichos casos. Además de esta disposición general, también hay disposiciones específicas, tales como las 9.33, 9.46, 9.60 y 9.63 para solicitar la intervención de la Oficina en las diversas etapas del proceso de coordinación. Cualquiera de las administraciones, la administración A que solicita la coordinación y la administración B que recibe la petición de coordinación, puede pedir la asistencia durante el proceso de coordinación. Al solicitar la intervención de la Oficina, la administración A o la administración B debe hacer todo lo posible, si es el caso, para asegurar que la otra administración ha recibido de hecho la petición de coordinación o cualquier otra correspondencia y a partir de ahí, solicitará la intervención de la Oficina. Deben enviarse a la Oficina todos los detalles de la correspondencia pertinente. En el caso de petición de asistencia para la coordinación de una estación terrena, puede también facilitarse a la Oficina una copia de la solicitud de coordinación para la estación terrena, si no se habían facilitado anteriormente. A continuación se explican los diversos pasos o situaciones en los que puede solicitarse la asistencia de la Oficina durante el proceso de coordinación y las medidas consecuentes que adoptará ésta.

2 Disposiciones diversas para solicitar la asistencia de la Oficina durante el proceso de coordinación y notificación de una estación terrena o red de satélite

Durante el proceso de coordinación y notificación de una estación terrena o red de satélite, la administración en cuestión podrá recabar la asistencia de la Oficina, principalmente en virtud de las

disposiciones de los números **7.6, 9.33, 9.46, 9.60, 9.63 y 13.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2.1 Falta de acuse de recibo de la petición de coordinación para una estación terrena (9.46)

Las administraciones solicitantes envían directamente la información de coordinación de la estación terrena a las administraciones con las que se requiere la coordinación. En esta fase no es necesario informar a la Oficina. No obstante, para las estaciones espaciales, es suficiente facilitar la información de coordinación a la Oficina a fin de que la publique en una sección especial de la IFIC de la BR, indicando, en algunos casos la petición de coordinación y, en otros, dejando a las administraciones interesadas que pidan su inclusión en el procedimiento de coordinación.

La administración B que recibe la petición de coordinación para una estación terrena directamente de la administración A, debe enviar un acuse de recibo en los **30 días** que siguen a la fecha de envío de la petición de coordinación. Si no se manda este acuse de recibo en dicho periodo, la administración A debe enviar un telegrama a la administración B pidiendo la confirmación inmediata de la recepción de la solicitud de coordinación. En el caso de que la administración B tampoco responda, la administración A puede pedir a la Oficina su asistencia (número **9.46**).

Al recibir las peticiones de asistencia de la administración A, según el número **9.46**, la Oficina envía un telegrama pidiendo a la administración B el acuse de recibo inmediato de la petición de coordinación. En el caso de que la administración B acuse recibo de la petición de coordinación en ese momento, la Oficina informará a la administración A de dicho acuse de recibo. La administración A continúa entonces con el proceso de coordinación. En una fase posterior puede ocurrir que la administración A sea incapaz de obtener la decisión de la administración B y en dicho momento puede volver a solicitar asistencia según el número **9.60**, en cuyo caso la Oficina procederá tal como se explica en el punto 2.2.

Cuando la administración B no acuse recibo de la petición de coordinación dentro de los **30 días** que siguen a las medidas adoptadas por la Oficina en aplicación del número **9.46**, la Oficina enviará inmediatamente un recordatorio fijando un plazo adicional de quince días para el acuse de recibo. A falta de dicho acuse de recibo en el plazo de quince días desde el envío del recordatorio, la Oficina aplicará las disposiciones de los números **9.48 y 9.49** a las asignaciones de frecuencia pertinentes de la administración B (número **9.47**). Según estas disposiciones, se considera que la administración B entiende:

- que no se formularán quejas respecto a ninguna interferencia perjudicial que afecte a sus propias asignaciones debida a la asignación sobre la que se solicitó la coordinación; y
- que la utilización de sus propias asignaciones no causará interferencia perjudicial a la asignación sobre la que se solicitaba la coordinación.

La Oficina comunicará esta decisión de aplicación de los números **9.48 y 9.49** a todas las partes en cuestión.

2.2 Falta una decisión o la información pertinente en el periodo de 4 meses (número 9.60)

Coordinación de una estación terrena: Si la administración B, tras haber acusado recibo de la petición de coordinación de una estación terrena a la administración A, no comunica acto seguido su decisión o comunica su desacuerdo pero no proporciona la información relativa a sus propias asignaciones sobre las que se basa el desacuerdo en los **4 meses** que siguen a la fecha de envío de la petición de coordinación (número **9.52**), la administración A puede pedir la asistencia de la Oficina para obtener dicha decisión, o información con todas las características básicas pertinentes de sus propias asignaciones.

Coordinación de una estación espacial: En el caso de coordinación de estaciones espaciales, si la administración B está incluida en el proceso de coordinación por la administración A o por la Oficina en una Sección especial o por la propia administración que solicita la inclusión de sus asignaciones de frecuencia en el proceso de coordinación, no comunica su decisión o la información mencionada, con todas las características básicas pertinentes relativas a sus propias asignaciones sobre las que se basa el desacuerdo, en los **4 meses** que siguen a la publicación de la sección especial, la administración A puede solicitar la asistencia de la Oficina según el número **9.60**.

Al recibir la petición de asistencia, la Oficina solicitará inmediatamente a la administración en cuestión con arreglo al número **9.61** que comunique una primera decisión sobre el tema o que facilite la información pertinente en el plazo de **30 días**. Si la administración B no responde en los **30 días** que siguen a la actuación de la Oficina con arreglo al número **9.61**, la Oficina enviará inmediatamente un recordatorio fijando un plazo adicional de quince días para el envío de la respuesta. Si aun así la administración no informa a la Oficina de su acuerdo o desacuerdo ni facilita la información relativa a sus propias asignaciones en la que se basa el desacuerdo en el plazo de quince días desde el envío del recordatorio, la Oficina aplicará las disposiciones de los números **9.48** y **9.49** y comunicará su decisión a todas las administraciones interesadas. Según estas disposiciones, se supone que la administración B entiende:

- que no se formularán quejas respecto a ninguna interferencia perjudicial que afecte a sus propias asignaciones debida a la asignación sobre la que se solicitó la coordinación; y
- que la utilización de sus propias asignaciones no causará interferencia perjudicial a la asignación sobre la que se solicitaba la coordinación.

La administración B puede responder a la Oficina dando su acuerdo condicional o incluso su desacuerdo.

La Oficina transmitirá esta respuesta a la administración A. Corresponde a las administraciones interesadas efectuar la coordinación.

La Oficina aplicará el número **9.61** únicamente si una administración con la que se solicitó coordinación no indica su acuerdo o desacuerdo junto con la información referente a sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo. Esta información puede ser la referencia a publicaciones anteriores incluidas las asignaciones implicadas. En caso de solicitudes de asistencia debido a otras dificultades de coordinación deberá aplicarse el número **13.1**.

2.3 No es posible la comunicación directa entre las administraciones (números 9.33/13.1)

Si, por cualquier razón, una administración no está en condiciones de enviar una petición de coordinación o ninguna otra comunicación directamente a la otra administración (números **9.33/13.1**), como en el caso de ausencia de relaciones diplomáticas entre las administraciones, puede solicitar la asistencia de la Oficina. A su vez, la Oficina enviará la petición de coordinación u otra correspondencia a la administración destinataria y adoptará las medidas necesarias suplementarias, tales como la de solicitar el acuse de recibo o la decisión, o detalles de las asignaciones de la administración sobre la que se base el desacuerdo.

2.4 Casos de asistencia especial (número 7.6)

Las administraciones que necesitan asistencia especial, tal como los resultados del análisis del Apéndice **8** sobre un caso específico, la clarificación de Reglas de Procedimiento, la preparación de los contornos de coordinación o cualquier otra asistencia de carácter técnico, se la pueden solicitar a la Oficina. La Oficina, y cuando sea necesario la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, utilizando los medios a su disposición que aconsejen las circunstancias, facilitará la asistencia solicitada en la aplicación de los procedimientos de coordinación, notificación y registro de

asignaciones de frecuencia (número 7.6). A fin de prestar esta asistencia, la administración puede pedir a la administración solicitante toda información adicional que considere necesaria (número 9.44).

2.5 Desacuerdo persistente (número 9.63)

Si la administración B, tras examinar la información de coordinación de la administración A, no puede estar de acuerdo con la petición de coordinación, debe facilitar detalles de sus propias asignaciones sobre las que se basa el desacuerdo. En esta fase, si ambas administraciones están dispuestas a efectuar modificaciones en sus características o a aceptar algunas restricciones operacionales, la coordinación puede ser factible. De otra manera, existe una situación de continuo desacuerdo entre las administraciones. Según las disposiciones del número 9.63, si persiste el desacuerdo, o si toda administración que participa en la coordinación solicita la asistencia de la Oficina, ésta facilitará su asistencia, evaluando la probabilidad de interferencia entre las redes. La Parte B, sección B3 de las Reglas de Procedimiento contiene reglas relacionadas con la metodología para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes coordinadas según el número 9.7, cuando la Oficina efectúa el examen solicitado según el número 11.32A. Se requiere a las administraciones en cuestión que faciliten la información, además de los datos presentados en el Apéndice 4, tales como los criterios acordados mutuamente sobre interferencia aceptable y las características de modulación, a fin de permitir a la Oficina que efectúe este examen. La probabilidad de interferencia perjudicial se evalúa basándose en los criterios convenidos, si los facilita la administración. En ausencia de dicha información, la Oficina puede utilizar los límites obtenidos a partir de la Recomendación UIT-R S.741-2, junto con la información presentada de conformidad con el Apéndice 4.

2.5.1 La Oficina comunicará sus conclusiones a las dos administraciones en cuestión. Si el desacuerdo continúa sin resolverse tras la comunicación por la Oficina de sus conclusiones, la administración que solicitó la coordinación puede volver a enviar las notificaciones según las disposiciones del número 9.64 que se inscribirán en el Registro, si las conclusiones del examen destinado a evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial dan lugar a una conclusión favorable (número 9.65).

3 Conclusiones

La Oficina recibe anualmente solicitudes de asistencia relacionadas con unas 185 redes de satélites y 293 estaciones terrenas. Cuando la Oficina actúa según las disposiciones del Reglamento, las administraciones suelen responder. Cuando una administración no responde a la petición de acuse de recibo, decisión o información de la Oficina en el plazo estipulado, la Oficina aplica las disposiciones de los números 9.47 y 9.49 según el caso, dejando a las administraciones solicitantes de la coordinación que completen el proceso de notificación de sus asignaciones para inscribirlas en el Registro.